



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 925

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO CHINDÚA, DISTRITO DE  
NOCHIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

### TÍTULO PRIMERO

#### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO

#### INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de san Francisco Chindúa, Nochixtlán percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$2,793,742.04
INGRESOS DE GESTIÓN			2,793,742.04
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	27,996.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	25,496.00
	<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>71,200.00</b>
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	71,200.00
	<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1,000.00</b>
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
	<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2,689,946.04</b>
	PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,238,766.00
	APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,451,180.04

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

		Ingreso Estimado
<b>Total</b>		<b>\$2,793,742.04</b>
<b>Impuestos</b>		<b>3,600.00</b>
	Impuestos sobre el patrimonio	3,600.00
<b>Derechos</b>		<b>27,996.00</b>
	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,500.00
	Derechos por prestación de servicios	25,496.00
<b>Productos</b>		<b>71,200.00</b>
	Productos de tipo corriente	71,200.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>1,000.00</b>
	Aprovechamientos de tipo corriente	1,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>		<b>2,689,946.04</b>
	Participaciones	1,238,766.00
	Aportaciones	1,451,180.04



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,793,742.04</b>												
<b>IMPUESTOS</b>	<b>3,600.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>	<b>300.00</b>
Impuestos sobre el patrimonio	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
<b>DERECHOS</b>	<b>27,996.00</b>	<b>2,332.99</b>	<b>2,332.99</b>	<b>2,332.99</b>	<b>2,332.99</b>	<b>2,332.99</b>	<b>2,332.99</b>	<b>2,332.99</b>	<b>2,332.99</b>	<b>2,333.00</b>	<b>2,333.03</b>	<b>2,333.03</b>	<b>2,333.02</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.34	208.34	208.34	208.34
Derechos por prestación de servicios	25,496.00	2,124.66	2,124.66	2,124.66	2,124.66	2,124.66	2,124.66	2,124.66	2,124.66	2,124.66	2,124.69	2,124.69	2,124.68
<b>PRODUCTOS</b>	<b>71,200.00</b>	<b>5,933.33</b>	<b>5,933.33</b>	<b>5,933.33</b>	<b>5,933.33</b>	<b>5,933.33</b>	<b>5,933.33</b>	<b>5,933.33</b>	<b>5,933.33</b>	<b>5,933.34</b>	<b>5,933.34</b>	<b>5,933.34</b>	<b>5,933.34</b>
Productos de tipo corriente	71,200.00	5,933.33	5,933.33	5,933.33	5,933.33	5,933.33	5,933.33	5,933.33	5,933.33	5,933.34	5,933.34	5,933.34	5,933.34
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>1,000.00</b>	<b>83.33</b>	<b>83.33</b>	<b>83.33</b>	<b>83.33</b>	<b>83.33</b>	<b>83.33</b>	<b>83.33</b>	<b>83.33</b>	<b>83.34</b>	<b>83.34</b>	<b>83.34</b>	<b>83.34</b>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.34	83.34	83.34	83.34
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>2,689,946.04</b>	<b>103,230.50</b>	<b>248,348.51</b>	<b>248,348.51</b>	<b>248,348.51</b>	<b>248,348.51</b>	<b>248,348.50</b>	<b>248,348.50</b>	<b>248,348.50</b>	<b>248,348.50</b>	<b>248,348.50</b>	<b>248,348.50</b>	<b>103,230.50</b>
Participaciones	1,238,766.00	103,230.50	103,230.50	103,230.50	103,230.50	103,230.50	103,230.50	103,230.50	103,230.50	103,230.50	103,230.50	103,230.50	103,230.50
Aportaciones	1,451,180.04	0.00	145,118.01	145,118.01	145,118.01	145,118.01	145,118.00	145,118.00	145,118.00	145,118.00	145,118.00	145,118.00	0.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección I. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 6.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO**

<b>BASES MÍNIMAS</b>	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 7.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 8.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 9.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

### **Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 10.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 11.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 12.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

<b>T I P O</b>	<b>CUOTA POR M<sup>2</sup></b>
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 13.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Única. Mercados**

**ARTÍCULO 14.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 15.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**ARTÍCULO 16.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$200.00	Por evento

### **CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **Sección I. Alumbrado Público**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 19.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

#### **Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 20.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 21.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 22.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	10.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	35.00
III. Búsqueda de documentos.	35.00

**ARTÍCULO 23.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### **Sección III. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

**ARTÍCULO 24.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 25.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 26.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

<b>GIRO</b>	<b>INSCRIPCIÓN \$</b>	<b>REFRENDO \$</b>
Comercial	50.00	200.00
Tienda de abarrotes	50.00	50.00

**ARTÍCULO 27.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

#### **Sección IV. Agua Potable**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 29.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 30.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I. Suministro de agua potable.	Doméstico	\$ 120.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección V. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)**

**ARTÍCULO 31.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**ARTÍCULO 32.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 33.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 500.00

**ARTÍCULO 34.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 35.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Sección I. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 36.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 37.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
Molino municipal	1.00	Por kilo
Camioneta de pasaje	10.00	Por persona

### **Sección II. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 38-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaria de Finanzas.

**ARTÍCULO 39.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### **PODER LEGISLATIVO**

aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

#### **Sección I. Multas**

**ARTÍCULO 41.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA \$</b>
I. Escándalo en la vía pública.	500.00
II. Tirar basura en la vía pública.	500.00

### **TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**APORTACIONES**

**ARTÍCULO 43.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO 925

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.



DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.



DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO  
SECRETARIA.



DIP. MANUEL PÉREZ MORALES  
SECRETARIO.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.